



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, once, de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00615-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA
ACCIONADOS: AIR-E S.A. E.S.P.**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MARIELA MANDUCA BAYTER en calidad de representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA contra AIR-E S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante, que en su condición de representante legal del Conjunto Multifamiliar Altos de la Ceiba, elevó en fecha 7 de julio de 2022 una petición para que se instalara en el área común del edificio un medidor individual para que registre los consumos de manera real pues en la actualidad existe un totalizador en el conjunto y le facturan al área común por el método sustractivo al NIC **2097347**, el cual consiste en que suman el consumo de todos los apartamentos y el resto se lo facturan al área común del edificio, lo que ha ocasionado que se incremente mes a mes la deuda.

Señala, que la empresa respondió mediante Consecutivo No.202290512368 de fecha 2022/07/25 y en ella responde lo siguiente:

“Con relación a su solicitud presentada el día 07 de julio del 2022, con radicado No. 4558053, en la cual nos solicita instalación de medidor individual y creación nuevo NIC, al respecto le indicamos lo siguiente:

En su caso en particular, usted actúa en calidad representante legal, sin aportar documento idóneo que lo acredite como tal, por tanto (sic) le solicitamos aporte lo siguiente:

- Certificación de existencia y representación legal, donde se constate calidad en que actúa.*
- Poder debidamente autenticado, donde los usuarios del predio lo autoricen, para presentar peticiones, quejas y reclamos sobre el suministro.*
- Fotocopia de cedula de las personas que intervienen en los incisos antes descritos.*

Por lo anterior la Empresa se abstiene de suministrar lo pretendido por carecer de "INTERÉS LEGITIMO".

Indica que en fecha agosto 11 de 2022 presentó nuevo reclamo y anexó nuevamente toda la documentación necesaria para tal fin incluido un acta del Consejo de Administración del Edificio en donde se le autoriza para realizar la gestión ante la empresa AIR-E para la instalación del medidor.

Agrega que, la empresa responde mediante Consecutivo No.202290647405 de fecha, 2022/08/29 y en ella e responden lo mismo que en la petición de fecha 7 de julio de 2022 y no dan tramite a la petición.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00615-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA

ACCIONADOS: AIR-E S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 11/10/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

Nuevamente en fecha 5 de septiembre de 2022 elevó petición ante la empresa en donde le solicitó dar trámite a la petición pues la documentación está completa. Señala que AIR-E S.A. E.S.P., responde nuevamente mediante consecutivo No.202290750267 de fecha 2022/09/20 y en ella responde nuevamente lo mismo sin dar trámite a la petición.

Señala la accionante, que desde la presentación de la primera petición aporta el documento que expide la Alcaldía de Barranquilla en donde la certifican como administradora del edificio y representante legal por lo que este requisito se cumple. Agrega que, para cumplir con este requisito, aportó la copia del acta de la asamblea extraordinaria que se realizó en el conjunto en donde se aprecia que la autorizan para realizar gestión ante la empresa AIR-E para la instalación del medidor en el área común.

Indica que, la empresa está enfrascada en que debe llevar poder individual de todos los copropietarios, cosa que a la luz del derecho es improcedente, pues por eso aporto el certificado de representación legal del edificio expedido por la alcaldía de Barranquilla, así como el acta del Consejo de Administración, por lo que este requisito se cumple y no es necesario que cada usuario autentique el poder, pues son más de cien personas.

Señala la accionante, que con la actitud de la empresa AIR-E de no dar respuesta la petición está conculcando el derecho fundamental de petición, pues no existe motivos para que se niegue a dar trámite a la petición de instalación del medidor, si es del caso negarlo y conceder los recursos para que sea la Superintendencia de Servicios Públicos la que resuelva el asunto.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, a la petición, consagrados con la constitución política de Colombia, en consonancia:

1. Ordenar a la entidad accionada, se le ampare el derecho fundamental de petición que está siendo conculcado por la entidad accionada al no responder ni dar trámite a mi petición solicitando requisitos que la ley no exige.
2. Se le ordene al representante legal de AIRE-E S.A. E.S.P que, en un término de 48 horas, proceda a dar solución real y efectiva al derecho de petición que elevó de manera negativa o positiva y conceda los recursos de ley para que sea la Superintendencia quien resuelva sobre mi petición.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 28 de septiembre de 2022, ordenándose al representante legal de AIR-E S.A. E.S.P., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE AIR-E S.A. E.S.P.

A la fecha AIR-E S.A. E.S.P. no ha dado respuesta a la notificación de la admisión de tutela efectuada por el Juzgado y notificada en la dirección de notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@air-e.com, la cual, conforme se desprende de la anotación No.05 del expediente digital, fue recibida y leída.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00615-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA

ACCIONADOS: AIR-E S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 11/10/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada el derecho de petición cuya protección invoca parte actora, por no haber dado respuesta a las peticiones que indica interpuso ante la accionada en fecha julio 7 de 2022, agosto 11 de 2022 y septiembre 5 de 2022; o, por el contrario, no vulnera el derecho de petición la accionada, por cuanto le asiste razón a la entidad accionada al solicitar el cumplimiento de requisitos, para poder dar respuesta de fondo a la peticionaria?

TESIS

Se resolverá concediendo el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante, pues la parte accionante no demostró haber dado respuesta de fondo y de forma completa a las peticiones interpuestas por la parte accionante, a pesar de haber cumplido la parte actora con los requerimientos que le fueron hechos para poder responder.

ARGUMENTACION

La inconformidad de la parte actora radica en el hecho de no haber obtenido respuesta de fondo al derecho de petición de fecha julio 7 de 2022, agosto 11 de 2022 y septiembre 5 de 2022, por cuanto las respuestas emitidas por la entidad accionada se concreta en solicitarle que allegue i.) certificado de existencia y representación legal, ii.) debe llevar poder mediante el cual, todos los usuarios del predio la autoricen y, iii.) debe allegar copia de la cedula de los usuarios descritos en el literal anterior.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación los derechos de petición que manifiesta la accionante haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición visible de folio 6 a 10 del libelo de tutela.
- Respuesta de AIR-E S.A. E.S.P. de fecha julio 25 de 2022.
- Derecho de petición visible de folio 17 a 21 del libelo de tutela.
- Respuesta de AIR-E S.A. E.S.P. de fecha agosto 29 de 2022.
- Derecho de petición visible de folio 32 a 33 del libelo de tutela.
- Respuesta de AIR-E S.A. E.S.P. de fecha septiembre 20 de 2022.

Ahora bien, se solicita por la parte actora:

“... ”

1. *Que se proceda de inmediato a la instalación de un medidor individual en el área común del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA para medir de manera real el consumo de energía de la mencionada área común, por ser técnicamente posible la instalación del mismo.*
2. *En consecuencia, que se genere un nuevo NIC para esa área común con el medidor que se va a instalar y se empiecen a generar las facturas del área común con este nuevo NIC.*
3. *Que una vez instalado, la empresa se abstenga de seguir facturando al área común del Conjunto el servicio de energía por el método sustractivo con el NIC anterior, o sea, el NIC 2097347, el cual quedará con la deuda existente paralizada mientras se llega a una conciliación de la deuda actual para luego cancelar ese NIC.*
4. *Que se financie el costo del medidor a un plazo de 36 meses.*
5. *De no instalarse de manera inmediata, solicito se de aplicación al párrafo tercero de la ley 142 de 1994 y no se facture el servicio hasta tanto sean medidos los consumos de manera individual con el nuevo contador...”*

De otro lado, una vez estudiada la respuesta suministrada por la accionada a la petición en fecha julio 25 de 2022 indica:

“...en su caso en particular, usted actúa en calidad representante legal, sin aportar documento idóneo que lo acredite como tal, por tanto, le solicitamos aporte lo siguiente:

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00615-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA

ACCIONADOS: AIR-E S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 11/10/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

- *certificación de existencia y representación legal, donde se constate calidad en que actúa.*
- *poder debidamente autenticado, donde los usuarios del predio lo autoricen, para presentar peticiones, quejas y reclamos sobre el suministro.*
- *fotocopia de cedula de las personas que intervienen en los incisos antes descritos.*

por lo anterior la empresa se abstiene de suministrar lo pretendido por carecer de "interés legítimo"..."

Por su parte la entidad accionada AIR-E S.A.E.S.P., no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante en la presente acción de tutela, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@air-e.com, el cual, tal como se constata en Numeral 05 del expediente de tutela, fue leído por la entidad accionada en fecha septiembre 30 de 2022.

Conforme a búsqueda realizada en el correo electrónico del Juzgado, se verifica que la notificación de admisión de la acción de tutela fue enviada a la entidad accionada AIR-E S.A.E.S.P., al correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@air-e.com, por lo que se tiene por notificada de la acción de tutela y que no contestó la misma a la fecha de este fallo, lo que conlleva a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la tutela. Es decir, tener por ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela, esto es, que se presentó el derecho de petición y que no se ha dado respuesta del mismo, lo cual demás se corrobora con la documentación acompañada.

En cuanto a la solicitud del certificado de existencia y representación legal que exige la accionada para responder, es claro que la accionante aporta en las peticiones interpuestas, certificado de existencia y representación legal expedido por el Distrito de Barranquilla en donde la SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO certifica que MARIELA MANDUCA BAYTER, es la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA.

Conforme lo anterior, se acreditó la calidad con que actúa a través de documento idóneo, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 675 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2079 de 2021.

En cuanto a la solicitud de poder debidamente autenticado y copia de cedula donde los usuarios del predio lo autoricen, para presentar peticiones, quejas y reclamos sobre el suministro, que se solicitar por la tutelada para responder, se estima que tal falta de poder no es óbice para responder de fondo, pues la petición se eleve por quien tiene la representación de la propiedad horizontal, que acredita haber tenido autorización en Asamblea extraordinaria de copropietarios del edificio Altos de La Ceiba, por lo tanto al ser el administrador del edificio quien actúa como su representante legal, y al tenor de las funciones que le permite el artículo 50 y 51 de la Ley 675 de 2011, se estima que debe dársele una respuesta positiva o negativa al derecho de petición del 7 de julio de 2022, pues en este ultimo caso puede el peticionario controvertir a través de los recursos de ley la decisión tomada, pues la forma en que se le contesta al accionante le impide controvertirlo pues no se le da la oportunidad de ello, por lo que le asiste razón al petente

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00615-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA

ACCIONADOS: AIR-E S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 11/10/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

cuando señala, “ Con la actitud de la empresa AIR-E de no dar respuesta a mi petición está conculcando el derecho fundamental de petición, pues no existe motivos para que se niegue a dar trámite a la petición de instalación del medidor, si es del caso negarlo y concederme los recursos para que sea la Superintendencia de Servicios Públicos la que resuelva el asunto”.

Cabe concluir entonces, que al no existir prueba de la respuesta positiva o negativa, pero de fondo a la petición presentada por la accionante, se concederá la tutela impetrada.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a conceder el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por MARIELA MANDUCA BAYTER en calidad de representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA, ya que la petición presentada ante no ha sido contestada de fondo y debidamente notificada al actor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00615-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA
ACCIONADOS: AIR-E S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: FALLO 11/10/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición dentro de la acción de tutela incoada por MARIELA MANDUCA BAYTER en calidad de representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA, actuando en causa propia contra AIR-E S.A. E.S.P., conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a AIR-E S.A. E.S.P. que, en un término no superior a 48 horas, proceda a emitir respuesta de fondo a las peticiones interpuestas en fecha julio 7 de 2022, agosto 11 de 2022 y septiembre 5 de 2022, y sea debidamente notificada a la accionante en la dirección de notificaciones indicada para ello en el derecho de petición.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fee077f27a01861d5af34ec6d1b79a4e5990962d07d31811ddf3e251fd1d63**

Documento generado en 11/10/2022 09:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>